Poder Ejecutivo Provincia do Buenos Aires

LA PLATA, 2 7 OCT. 2016

VISTO el expediente N° 22500-36648/16, por el cual tramita la declaración y/o prórroga del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario para parcelas rurales afectadas por inundaciones en diversos partidos de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales de los Partidos de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Agroindustria, mediante información meteorológica (estadística y satelital), informantes calificados, chequeo a campo e imágenes satelitales sobre la magnitud de los perjuicios sufridos en la producción o capacidad de producción por los titulares de las explotaciones que pretenden acogerse a los beneficios del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según los artículos 21 y 24 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.390;

Que los fenómenos climáticos mencionados anteriormente, por sus características y magnitud, afectan específicamente a los productores que desarrollan como actividad principal la explotación agropecuaria;

Que en el marco de la Ley N° 10.390 y normas modificatorias y reglamentarias, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado, frente a situaciones imprevistas, a declarar en Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a diferentes zonas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Poder Ejecutivo Provincia de Buenos Aires

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno y Contaduría General de la Provincia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 --proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y los artículos 6° y 10 apartados 1) y 2) de la Ley N° 10.390 y modificatorias;

Por ello,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTÍCULO 1°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley Nº 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de los partidos de Carlos Tejedor, Florentino Ameghino, de las circunscripciones II, III, IV, V, VII y IX del partido de General Villegas y de las circunscripciones II, XI y XII del partido de Rivadavia, por el período 01/09/16 al 30/06/17.

ARTÍCULO 2°. Declarar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario a los fines de la Ley Nº 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales con actividad frutihortícola, afectadas por vientos huracanados del partido de General Pueyrredón, por el período 13/09/16 al 31/03/17.

Poder Ejecutivo Provincia do Buenos Aires

ARTÍCULO 3°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado por Decreto N° 1023/16 a los fines de la Ley N° 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de las circunscripciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del partido de Rivadavia y de las circunscripciones VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del partido de General Villegas, por el período 01/09/16 al 30/06/17.

ARTÍCULO 4°. Prorrogar el estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado por Decreto N° 1023/16 a los fines de la Ley Nº 10.390 y modificatorias, para las explotaciones rurales afectadas por inundaciones de las circunscripciones III, IV, VII, VIII, IX y X del partido de Adolfo Alsina, por el período 01/09/16 al 31/12/16.

ARTÍCULO 5°. Los productores rurales cuyas explotaciones se encuentren en los partidos y períodos mencionados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente, deberán presentar sus declaraciones juradas en un período máximo de diez (10) días, a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°. Las medidas adoptadas en el presente decreto alcanzarán, exclusivamente, a los productores que desarrollen como actividad principal la explotación agropecuaria, en los establecimientos ubicados en los partidos mencionados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del presente. Dichos sujetos gozarán de los beneficios respecto del pago del impuesto Inmobiliario Rural, correspondiente al apartado 2), sus normas complementarias y reglamentarias, en el porcentaje de la afectación de su producción o capacidad de producción.

Poder Ejecutivo Provincja do Buenos Aires

ARTÍCULO 7°. El beneficio establecido en el artículo 6° regirá durante la vigencia del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarado y/o prorrogado en el marco del presente.

ARTÍCULO 8º. El Banco de la Provincia de Buenos Aires pondrá en práctica lo establecido por el artículo 10 apartado 1) de la Ley Nº 10.390 y modificatorias.

ARTÍCULO 9°. Dar intervención a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización del beneficio tributario previsto en el presente decreto.

ARTÍCULO 10. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Agroindustria, de Economía y de Coordinación y Gestión Pública.

ARTÍCULO 11. Registrar, comunicar, notificar a los Municipios para la comunicación a los interesados y a los demás Organismos intervinientes, publicar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

DECRETO Nº

1365

Jorga Roberto Hemán LACUNZA Ministro Secretario en el Exepartamento de Economía i.ic. ROBERTO GIGANTE
Ministro de Coordinación

finistro de Coordinación y Gestion Publica

vincia de Buenos Aires

ing. Leonardo J. Sarquis

Ministro Ministerio de Agroindustria Provincia de Buenos Aires

_MARIA EUGENIA VIDAL

Gobernadora

de la Provincia de Buenos Aires